



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE KALAMARY P.H.
DEMANDADO:	MANUEL GERMÁN IRIARTE GUTIÉRREZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	251754003001 20170049700

Ingresó el expediente con informe poniendo en conocimiento el poder otorgado por la parte demandada a su abogado de confianza, el cual será tramitado de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.

De otro lado, la parte demandada allegó comprobantes de pago de las cuotas de administración de enero y febrero de 2021, manifestando que también efectuó el pago de las cuotas atrasadas conforme la liquidación de crédito aprobada. Por tanto, se pondrá en conocimiento de la parte actora dichos documentos, y se requerirá para que informe de los abonos que se hubieren efectuado, así como las cuotas causadas con posterioridad a la demanda.

Al respecto, es de recordar que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, constituye falta a la debida diligencia profesional *“omitir o retardar el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reconocer personería adjetiva al abogado Adolfo Humberto Urueña Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 17.191.875 y portador de la tarjeta profesional 52.727 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Segundo. Poner en conocimiento de la parte demandante, los escritos presentados por la parte demandada obrantes a folios 85 a 102 del cuaderno principal, para que efectúe el pronunciamiento a que haya lugar.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, informe si la parte demandada realizó algún abono, y de ser así, la forma en que fue imputado al crédito y la fecha del mismo. Así mismo, allegue certificación de la deuda de las cuotas de administración que se hubieren causado hasta la fecha.

Cuarto. Se recuerda al apoderado de la parte demandante su obligación de reportar los abonos a las obligaciones, de conformidad con el artículo 37 del Código Disciplinario del Abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2017-497

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941f3539dc01f4f41f8a2cad6ca721106fcf0996c21fae820a001f20ffacafb**
Documento generado en 11/02/2021 04:16:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	NORBERTO BLUMENTHAL TEJEIRO
DEMANDADO:	MARÍA CONSTANZA GARCÍA AGUIRRE Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120180049400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la contestación de demanda allegada por la curadora *ad litem*. De la revisión del escrito presentado, se advierte que no se formularon medios exceptivos y por tanto, no hay lugar a impartir el trámite de que trata el artículo 443 del C.G.P. ni decretar las pruebas solicitadas.

A pesar de que adujo la excepción genérica o innominada acorde con el artículo 282 del C.G.P., es de precisar que al no alegarse ningún hecho que pueda constituir excepciones el juez no podría reconocerlas de oficio, puesto que si el título ejecutivo aportado crea la suficiente convicción en el juzgador para librar el mandamiento de pago y el demandado no excepciona, no sería lógico que sin existir ninguna circunstancia procesalmente válida que varíe la situación inicial, el juez dude de la suficiencia del título.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero. Tener por contestada la demanda a través de curadora *ad litem*.

Segundo. Sin lugar a correr traslado del escrito de contestación de demanda, por no haberse formulado excepciones.

Tercero. Sin lugar a decretar las pruebas solicitadas por la curadora *ad litem*, por no haberse formulado excepciones.

Cuarto. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias para proferir la orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 11 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 12 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2018-494

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd97647e4ac1f2035380c40855651d5df99e5f46bd575de219f45f9abdcbe8f**
Documento generado en 11/02/2021 04:16:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REBECA GARCÍA
DEMANDADO:	ANA LEONOR ROBAYO TORRES
RADICACIÓN No:	25175400300120190002100

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término otorgado en audiencia.

Dispone el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la remisión prevista en el artículo 443 *ibídem*, que “cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

En el asunto *sub examine* ninguna de las partes compareció a la audiencia programada para el 26 de noviembre de 2020, la cual estaba convocada mediante auto del 7 de octubre de 2020 proferido en audiencia (fl. 32 c-1). Transcurridos los 3 días con que se contaba para justificar la inasistencia, ninguna de las partes allegó excusa, por lo que se procederá a dar aplicación a lo previsto en la citada norma, sin condenar en costas ni perjuicios porque el Despacho entiende que la terminación no obedece a la desatención de una sola de las partes sino al desinterés de ambas partes en el proceso. Se precisa que el escrito presentado por la apoderada de la demandada, Nelly Jiménez, el 26 de noviembre de 2020 (fl. 36 c-1) no constituye justificación de inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar el proceso ejecutivo adelantado por Rebeca García contra Ana Leonor Robayo Torres, por la insistencia de las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., a la que remite el artículo 443 de la misma codificación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que de existir embargo de remanentes Secretaría pondrá los bienes desembargados a disposición de la autoridad pertinentes.

Tercero. Abstenerse de condenar en costas y perjuicios con ocasión de las medidas cautelares, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Autorizar en favor de la parte actora el desglose de los documentos anexos a la demanda con las advertencias de rigor.

Quinto. Archivar el expediente en los de su clase, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>
Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2019-021

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1147098d6b438f8a5262a9439dc7661745c2465bd59f57adf84044daa80c94bb
Documento generado en 11/02/2021 04:16:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ ISMAEL PACHÓN CÁRDENAS
DEMANDADO:	ANA LEONOR ROBAYO TORRES
RADICACIÓN No:	25175400300120190002400

En audiencia de 26 de noviembre de 2020 se concedió el término de 3 días para que la demandada justificara su inasistencia. Transcurrido el término otorgado en silencio, se dará aplicación al numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

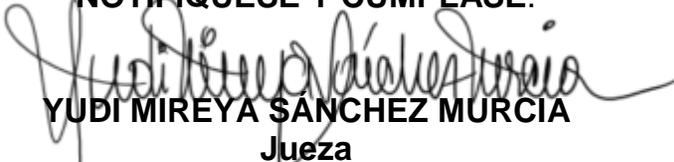
Resuelve:

Primero. Tener por no justificada la inasistencia de la demandada Ana Leonor Robayo Torres a la audiencia llevada a cabo el 26 de noviembre de 2020.

Segundo: Imponer a la demandada Ana Leonor Robayo Torres identificada con cédula de ciudadanía 35.476.430, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En firme esta providencia, por Secretaría efectúese la certificación referida en el artículo 367 del C.G.P. y envíese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b5dd06bc109649a46fc9bdd0e729148e9e3363ee6690074cc752686e1717ed

Documento generado en 11/02/2021 04:16:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	ANDRÉS ARTURO GARCÍA CORREA
DEMANDADO:	PRISCILA GALLEGO MURILLO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190021100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término de traslado otorgado al demandado, quien presentó excepciones oportunamente, por lo cual corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, atendiendo la petición de información del trámite del proceso elevada por la parte actora, se ordenará que por secretaría se permita su acceso al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Christian Arturo Ruíz Gallego por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Segundo. Por secretaría, permitir el acceso al expediente a través de medios virtuales a la apoderada de la parte actora, según fue solicitado en escrito de 2 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2be639f339dca9709fca9630379afb3aa3b935ea303047119142d2f26bc630**
Documento generado en 11/02/2021 04:16:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	CASETONES Y MADERAS DE CHÍA SAS Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190042800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 31 de octubre de 2020, por los siguientes valores:

1. Por el pagaré 257031063 la suma de \$26.619.060,95
2. Por el pagaré 9007295765-4362 la suma de \$3.998.252,75

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19700b62b5526c039260dda5dc042f088bbaaa80d2665109c3385245a63d2607
Documento generado en 11/02/2021 04:16:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAFAEL ERNESTO PORRAS DÍAZ
DEMANDADO:	ERICK DAYAN FERNÁNDEZ BELTRÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120200004100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de emplazamiento del demandado elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el emplazamiento del demandado Erick Dayan Fernández Beltrán de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. Por Secretaría incluir la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del demandado Erick Dayan Fernández Beltrán. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 11 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 12 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c71950cec26819d32a7eeb677546d0b67d71814fa510d82d5ee98f2e7bb00767
Documento generado en 11/02/2021 04:16:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LUZ DEISY CISNEROS DOMÍNGUEZ
DEMANDADO:	GIOVANNY CASTAÑEDA PACHÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120200005200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las excepciones formuladas por la parte demandada, por lo cual corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 391 del C.G.P.

De otro lado, previo a resolver la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, se ordenará que por secretaría se rinda informe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del C.G.P.

Segundo. Reconocer a la abogada Denisse Medina Bejarano identificada con cédula de ciudadanía 1.077.968.587 y portadora de la tarjeta profesional 290.411 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Por secretaría, permitir el acceso de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales.

Cuarto. Previo a disponer sobre la entrega de dineros, por secretaría expídase informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 11 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 12 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825a7211a0763f76f52cd74f17e25c8779265ca77079dd8b9c9a1f1d39298229**
Documento generado en 11/02/2021 04:16:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE	DE EJECUTIVO
PROCESO:	
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO:	FABIOLA LÓPEZ SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200007100

Mediante escrito de 25 de enero de 2021, la parte demandada elevó derecho de petición solicitando la remisión de oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Lo primero que dirá el despacho es que al interior de las diligencias judiciales el derecho de petición no tiene vocación de éxito en tanto las partes y/o sus apoderados pueden actuar libremente en los términos del ordenamiento procesal a través de memoriales cuya resolución se define a través de autos todo lo cual está sometido al régimen del ordenamiento procesal civil¹. En ese orden de ideas, a la solicitud del folio 17 no se le impartirá el trámite del derecho de petición regulado en la Ley 1755 de 2015 sino que será tramitada como memorial, sin embargo, se ordenará remitir comunicación al correo de los solicitantes.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se observa que en efecto, mediante mensaje de datos del 20 de noviembre de 2020 (f. 15) la secretaría de este despacho remitió a la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, copia digital del oficio No. 1546 para el trámite correspondiente, no obstante **no se ha recibido nota devolutiva** alguna de parte de la precitada oficina y **tampoco fue allegada por los memorialistas** aunque lo anuncian como anexo de su petición.

Ahora, no pasa desapercibido el despacho que al folio 14 y vuelto, aparece constancia de haberse entregado a la señora Fabiola López el 17 de noviembre del año anterior de manera presencial, dos originales del mentado oficio por lo que no es de recibo estar a la espera de que el juzgado remita nuevamente de manera digital el oficio cuando está en posibilidad de la parte el radicar el original del mismo.

En este orden de ideas, se despachará desfavorablemente lo solicitado

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

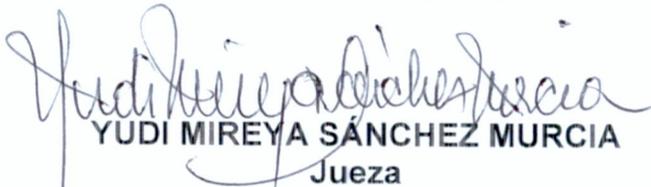
Primero. No dar trámite al derecho de petición presentado por los demandados Fabiola López Sánchez, Sandra López Sánchez y Gerardo Chisica Porras, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Negar la solicitud de remitir oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, según las consideraciones expuestas.

¹ Ver sentencia T-313 de 2011 de la Corte Constitucional

Tercero. Por secretaría **comunicar** esta decisión a los señores Fabiola López Sánchez, Sandra López Sánchez y Gerardo Chisica Porras a través del correo electrónico anunciado en el folio 17 y visto al folio 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 11 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 12 de febrero de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS PARRADO GUTIERREZ
DEMANDADO:	JOSÉ ARGUELLO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200012300

Ingresa el expediente con solicitud de designar curador ad-litem al demandado José Arguello y a las personas indeterminadas toda vez que los demandados ya fueron notificados, se fijó la valla y la demanda fue inscrita.

No obstante, se observa que no es posible acceder a la solicitud deprecada como quiera que la demandada Diana Carolina Parrado Londoño no se encuentra notificada en debida forma tal como se señaló en autos de 13 y 30 de octubre.

De otra parte, se observa que no obra constancia en el expediente de que la demanda se encuentre inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión.

Por lo tanto, el despacho

Resuelve

Primero: Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a: (i) notificar a la demandada Diana Carolina Parrado Londoño tal como fue ordenado en auto de 10 de marzo de 2020, y (ii) allegar certificado de tradición del bien objeto de usucapión con la constancia de la inscripción de la demanda, so pena de termina el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 11 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 12 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ESTEFANÍA GIRONZA CONTRERAS
DEMANDADO:	CARMEN ELISA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200020500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte demandada atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, y allegó los anexos solicitados. Así las cosas, corresponde dar trámite a las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

De otro lado, se ordenará agregar al expediente el oficio proveniente de Itaú Corpbanca Colombia S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, incluyendo los anexos aportados el 13 de noviembre de 2020, por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del C.G.P.

Segundo. **Agregar** al expediente, para conocimiento de las partes, el oficio proveniente de Itaú Corpbanca Colombia S.A. (f. 126)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8182f5951bb8dc18d4b2efd9e9c62f24defa59c41a1afc9484581352732cc311**
Documento generado en 11/02/2021 04:16:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA CLARA AGUILAR EU
DEMANDADO:	NINI JOHANNA LOZANO RÍOS
RADICACIÓN No:	25175400300120200027300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$880.000
TOTAL	\$880.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd9b22053952aa3eb989e8234c654273446338079fa5c365b985072bbd108015

Documento generado en 11/02/2021 04:16:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KAREN JESSENIA ESPINOSA DELVASTO
DEMANDADO:	DERREK VAN DER HEIJDEN
RADICACIÓN No:	25175400300120200028300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de medidas cautelares.

Refiere el extremo activo que solicita el “embargo y secuestro de las acciones del que es propietario el señor DERREK VAN DER HEIJDEN en el Establecimiento de Comercio, con razón social GLOBAL VALLEY S.A.S., en el sentido que el embargo y secuestro que se solicita es sobre el Establecimiento Comercial GLOBAL VALLEY S.A.S. (...)”. Al respecto, es de recordar que al tenor del artículo 515 del Código de Comercio, el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado para realizar los fines de la empresa, y por tanto, son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas).

De la revisión del certificado expedido por Cámara de Comercio, se evidencia que Global Valley S.A.S. no es un establecimiento de comercio de propiedad del demandado, sino una sociedad que constituye una persona jurídica distinta de sus accionistas, resultando a todas luces improcedente ordenar su embargo y secuestro, pues se itera, se trata de una persona mas no un establecimiento de comercio. En este sentido, el artículo 98 del mismo estatuto mercantil consagra que “La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”.

Así las cosas, se denegará la solicitud elevada, precisando que en auto de 3 de noviembre de 2020 se decretó el embargo de las acciones que el demandado posea en la citada sociedad, lo cual si puede efectuarse, y se ordenó oficiar al representante legal de la sociedad para que tome nota de la medida cautelar de conformidad con el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P.

Por otro lado, se advierte que se adelantaron las diligencias de notificación personal sin que el demandado hubiere comparecido, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que prosiga con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., so pena de desistimiento tácito.

Finalmente, se ordenará el acceso al expediente según fue solicitado por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Denegar la solicitud de corrección de medida cautelar elevada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Agregar las diligencias de notificación personal debidamente diligenciadas de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique por aviso a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 292 del C.G.P.

Cuarto. Por secretaría, permitir el acceso al expediente a través de medios virtuales a la demandante Karen Jessenia Espinosa Delvasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38725de321bdaf3f6b6ba1d3580a4ef83f18524173251ffa96f54aa8aab46062**
Documento generado en 11/02/2021 04:16:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESTHER LINARES ROA
DEMANDADO:	NÉSTOR NOE VARGAS OSPINA
RADICACIÓN No:	25175400300120200028400

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que el demandado describió traslado de la demanda.

De las excepciones

De la revisión del escrito allegado, se advierte que el extremo pasivo formuló excepción previa, la cual debió interponerse como recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, es decir contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación para tal efecto, según lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., consecuentemente, se rechazará de plano la excepción previa alegada.

En cuanto a las excepciones de mérito, corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P. por haber sido presentadas oportunamente. Así las cosas, el escrito de "*Pronunciamento sobre contestación de demanda*" allegado por la demandante fue presentado anticipadamente y será tenido en cuenta en la oportunidad legal pertinente, correspondiendo en esta oportunidad correr traslado de excepciones.

De la solicitud de levantamiento de cautelas

Obra también en las diligencias, solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada la cual fue presentada con la contestación de la demanda, es así como el extremo pasivo solicita que se fije caución para levantamiento de medida cautelar de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., alegando que se está afectando su mínimo vital.

El numeral 3 de la norma en cita, señala que es posible levantar el embargo y secuestro cuando el demandado "*presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas*" y por tanto, se procederá a fijar la caución solicitada, precisando que por tratarse de una prestación periódica, el cálculo de la caución se efectuará a la fecha del presente proveído incrementada en un 50%.

De los oficios para agregar y depósitos judiciales

Además, se ordenará agregar al expediente el oficio proveniente de TransUnión para conocimiento de las partes.

De otro lado, previo a resolver la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, se ordenará que por secretaría se rinda informe, y se atenderá de manera favorable la sustitución de poder presentada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar de plano** la excepción previa alegada por la parte demandada, toda vez que debió ser presentada como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Segundo. **Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie

sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Tercero. Fijar caución en la suma de \$22.000.000 para levantar el embargo y retención del salario, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. La parte actora contará con el término de 10 días para aportar la, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 597 num. 3 y 603 del C.G.P.

Cuarto. Reconocer al abogado Gustavo Donoso Pereira identificado con cédula de ciudadanía 80.398.875 y portador de la tarjeta profesional 70.519 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Quinto. Agregar al expediente, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, el escrito mediante el cual la parte actora se pronuncia frente a las excepciones.

Sexto. Agregar al expediente, para conocimiento de las partes, el oficio proveniente de TransUnión.

Séptimo. Previo a disponer sobre la entrega de títulos, por secretaría expídase informe de títulos constituidos al interior del presente proceso.

Octavo. Aceptar la sustitución del poder presentada por Ana María Gómez Mendivelso a favor de la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de La Universidad de La Sabana, Laura Teresita Escobar Ospina, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.144.268 a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>
Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc5062d0c20ca9f9b5a786202ab3c8eb7ff09af152d6babda106eab1a16c72**
Documento generado en 11/02/2021 04:16:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	ALBERTO ENRIQUE UHIA DE CARO
RADICACIÓN No:	25175400300120200028500

Revisado el expediente se observa que a folios 24 a 29 milita notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., efectuada al demandado vía electrónica el día 28 de octubre de 2020, allegada al despacho el día 05 de noviembre de 2020, con constancia de entrega y lectura (folio 28 anverso) la cual se agrega a las diligencias y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, se observa a folios 41 a 47 que el día 18 de diciembre de 2020 la parte demandante remitió nuevamente la notificación efectuada el pasado 28 de octubre de 2020, por lo cual se agrega la documental en mención sin trámite alguno.

Por lo tanto, el despacho

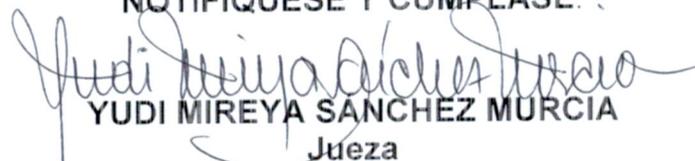
Resuelve

Primero: Agregar la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., la cual se agrega a las diligencias y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que proceda al envío del aviso previsto en el art. 292 del C.G.P., a la parte demandada.

Tercero: Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio procedente de AV VILLAS visto al folio 48

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 11 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 12 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERVIN LTDA
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE PROVIVIENDA CENTRO DE INQUILINOS No. 2 DE CHÍA
RADICACIÓN No.:	25175400300120200030000

Ingresa al despacho informando que venció el término de traslado concedido en auto anterior a la parte demandada, el cual venció silente.

No obstante, como se señaló en la providencia en mención se procederá a correr traslado de la contestación de la demanda y la formulación de excepciones a la parte demandante por el ser el momento procesal oportuno.

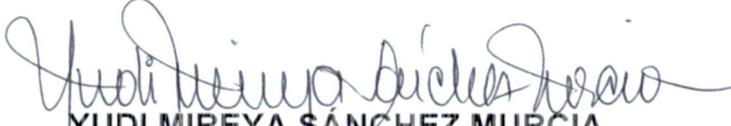
Por lo tanto, el despacho

Resuelve

Primero: Correr traslado de la contestación de la demanda y las excepciones formuladas visible a folios 30 y 31 del presente cuaderno por el término de 10 días de conformidad con el nral. 1 del art. 443 del C.G.P.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 11 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 12 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DE CHÍA
DEMANDADO:	YOLANDA COLORADO BAQUERO Y OTRA
RADICACIÓN No:	251754003001 20200030200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de suspensión de proceso.

Revisado el expediente obra a folio 44 solicitud de suspensión suscrita por la demandante y la demandada Yolanda Colorado Baquero en virtud de un acuerdo privado de pago al cual han llegado. Frente a la suspensión del proceso, el artículo 161 del C.G.P. consagra: “*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa***” (Negrilla del Juzgado).

En ese entendido, se tiene que el concepto de partes implica a todos aquellos que integran los extremos de la litis, si bien es cierto solamente hay parte demandante y demandada, éstas pueden estar conformadas por un número plural de personas, bajo ese entendido, la petición no será atendida favorablemente como quiera que no fue formulada ni coadyuvada por la otra persona que integra la parte demandada, es decir, por Fanny Margoth Baquero y por tanto, no cumple con los requisitos para su procedencia.

No sobra señalar, que las precisiones efectuadas, hacen referencia **únicamente** a la solicitud de suspensión del proceso mas no al acuerdo privado de pago, pues es bien sabido que uno de los deudores puede asumir el pago de la obligación de manera individual, por lo que el precitado acuerdo, no se ve afectado por la decisión del despacho al denegar la petición de suspensión.

De otro lado, como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble según certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá a ordenar su secuestro de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la petición de suspensión del proceso por no haber sido elevada por **las partes** del proceso

Segundo. Ordenar el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-701156 de propiedad de la demandada Yolanda Colorado Baquero.

Tercero. Comisionar al señor Alcalde del municipio de Chía – Cundinamarca a fin de practicar el secuestro sobre el bien inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría **librese** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c762d699af8aec5543834ebcd05d01407c9c18a3d044b90c0a16dea4982ef8d4
Documento generado en 11/02/2021 04:16:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO W SA
DEMANDADO:	IMER MARTÍNEZ OVALLE
RADICACIÓN No:	25175400300120200033600

Ingresa al despacho con notificación efectuada al demandado el pasado 12 de noviembre de 2020, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, una vez revisada la misma se evidencia que fue remitida a la dirección física de la parte demandada reportada en la demanda **y no al correo electrónico**. Téngase en cuenta que la norma en mención, prevé exclusivamente el trámite de las notificaciones electrónicas donde se concede un término exclusivo para ello.

Por lo tanto, si la parte demandante pretende el envió de la notificación a la dirección física del demandado deberá hacerlo bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. pues no es procedente integrar requisitos de una u otra forma de notificación.

De otra parte, se observa que la parte demandante eleva solicitud (fl.36) a fin de que se ordene seguir adelante con la ejecución como quiera que el demandado ya se encuentra notificado la cual debe denegarse de acuerdo con lo analizado acerca de la notificación a la pasiva.

Por lo tanto, el despacho

Resuelve

Primero: No tener en cuenta la notificación efectuada al demandado el pasado 12 de noviembre de 2020.

Segundo: Negar la solicitud de proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 11 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 12 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS
DEMANDADO:	FERNANDO ENRIQUE BERNAL ANGARITA
RADICACIÓN No:	25175400300120200037400

Ingresar al despacho con solicitud reanudación proceso ante el incumplimiento del acuerdo de pago por parte del demandado.

Así mismo, téngase en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni presentó excepción alguna.

Por lo tanto, el despacho

Resuelve

Primero: Reanudar el proceso de la referencia.

Segundo: Fijar el proceso en lista para sentencia de conformidad con el art. 120 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 11 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 12 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ SABARAIN PARRA RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200042100

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite por haberse realizado la entrega del bien garante, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por Finanzauto S.A. contra José Sabarain Parra Ramírez.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas EFM 511. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90849ae02a21160bff1db28cca4687ed10eed8558c591c0b3c8a53caea517395**

Documento generado en 11/02/2021 04:16:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SARA MOSCOSO DE GARCÍA
DEMANDADO:	CHRISTIAN CAMILO BARÓN MORA
RADICACIÓN No:	25175400300120200047100

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que se encuentra a paz y salvo por todo concepto lo cual incluye costas procesales, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. Así mismo, se ordenará el desglose de la letra de cambio, la cual fue allegada en original según remisión efectuada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía mediante oficio 2075/2020 (fl. 23)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Sara Moscoso de García contra Christian Camilo Barón Mora.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f503116dd95ba99b1dc660bd4b3fe13609e189818f2ffb08f0d47252b16f58**
Documento generado en 11/02/2021 04:16:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	LEIDY JANETH CÁRDENAS MONTAÑEZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200047300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación allegado por la parte actora.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Leidy Janeth Cárdenas Montañez y Edward Jefferson Alvarado Rojas por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 16 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Jaime Alberto Castillo Casasbuenas actúa en causa propia.

Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda (fl. 18) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db08b5efd3fc0d5a9b6c599113ec398abf3e3352049fcbe106373d640093303**
Documento generado en 11/02/2021 04:16:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	MARÍA ESTHER DÍAZ GARCÍA
DEMANDADO:	LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200047600

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f753d03918177709ae110d7c9cbc8dce1e84dbbaeb6237c293d27d79019eabc

Documento generado en 11/02/2021 04:16:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ERNESTO MARÍN DAZA
DEMANDADO:	MARITZA GARCÍA NIÑO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200047700

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación allegado por la parte actora.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Carlos Ernesto Marín Daza y en contra de Maritza García Niño y Javier Berreiro Arias por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$1.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio 010; más intereses moratorios contados desde el 1 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- b. \$1.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio 011; más intereses moratorios contados desde el 1 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- c. \$1.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio 012; más intereses moratorios contados desde el 1 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- d. \$1.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio 013; más intereses moratorios contados desde el 1 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- e. \$1.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio 014; más intereses moratorios contados desde el 1 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- f. \$1.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio 015; más intereses moratorios contados desde el 1 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

g. \$1.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio 016; más intereses moratorios contados desde el 1 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

h. \$1.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio 017; más intereses moratorios contados desde el 1 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

i. \$1.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio 018; más intereses moratorios contados desde el 1 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

j. \$1.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio 019; más intereses moratorios contados desde el 1 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

k. \$1.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio 020; más intereses moratorios contados desde el 1 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

l. \$1.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio 021; más intereses moratorios contados desde el 1 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

m. \$1.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio 022; más intereses moratorios contados desde el 1 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar

cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a12b5ca928a9b312efb0a8a874a02ae5585135fa6f1076c7106dba6fb41616**
Documento generado en 11/02/2021 04:15:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC
DEMANDADO:	ALCIRA RUÍZ DE FERNÁNDEZ Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200048700

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17b79900bfe0588c37a733cc3b2a6d1991af2414051f86905f92501735260f7**
Documento generado en 11/02/2021 04:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA – EMSERCHIA E.S.P.
DEMANDADO:	RONALD MEEL HUYSEN Y OTRO
RADICACIÓN No:	251754003001 20200049000

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte demandante para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Dentro de dicha oportunidad, la parte actora allegó escrito de corrección, sin embargo, persisten los yerros advertidos pues se determinó la cuantía por el valor "*mayor de las pretensiones comprendiendo el capital*" cuando se advirtió que **la misma se estimaba por el avalúo catastral del predio sirviente.**

Además, se limitó a manifestar que acompañaba el Acuerdo Municipal No. 004 de 1997 sin que allegara el anexo respectivo y sin que se constatará en los archivos adjuntos al correo electrónico que hubiere enviado el documento referido, recuérdese que cuando se trata de una empresa industrial y comercial del orden departamental o municipal, el demandante debe acreditar la ordenanza o el acuerdo que la hubiere creado, ya que el conocimiento de tales actos no se presume como sí ocurre con las empresas industriales y comerciales de creación constitucional o legal. Relieva sí este despacho, que el documento pudo haberse allegado en cualquier comento y que por sí solo – en caso de haber sido el único reparo-, no hubiese tenido la entidad para rechazar la demanda, sin embargo, ya se dijo atrás, tampoco fue subsanado el asunto de la cuantía.

Así las cosas, persisten los defectos señalados en auto de 4 de diciembre de 2020, y al no cumplirse con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-490 rechaza demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b3425907d6316d4433bb85f6a405a7448fc4ec4377ec5c3501ada5d8357270**
Documento generado en 11/02/2021 04:15:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA – EMSERCHÍA E.S.P.
DEMANDADO:	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
RADICACIÓN No:	25175400300120200049100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que las presentes diligencias fueron sometidas a reparto doble vez, y el primero correspondió al Juzgado 3 Civil Municipal de Chía, razón por la cual se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Archivar las diligencias de la referencia, de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 11 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 12 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e9f038ce2f40a9714af27716da0354699f91f465d45e64ad1617d623bad280d
Documento generado en 11/02/2021 04:15:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	MARÍA MAGDALENA VARGAS FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DIEGO JOSÉ BERNAL DUQUE
RADICACIÓN No:	251754003001 20200049600

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la necesidad de reprogramar fecha de diligencia en virtud de las medidas de emergencia sanitaria.

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11709 mediante el cual ordenó la regulación de las condiciones de prestación de servicio, y suspendió el porcentaje de aforo en las sedes judiciales, dando primacía a la prestación del servicio por medios virtuales y limitando la presencialidad, en atención al incremento de casos de infecciones y como prevención de la alta ocupación de unidades de cuidado intensivo. En cumplimiento de lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca profirió el Acuerdo CSJCUA21-1 fijando en dos (2) el número máximo permitido de presencialidad de funcionarios y empleados en los despachos judiciales, medida prorrogada hasta el 28 de febrero de 2021 según Acuerdo CSJCUA21-7. Así mismo, en el municipio de Chía, la Alcaldía Municipal ha expedido decretos que limitan la movilidad imponiendo el sistema de pico y cédula, ley seca, toque de queda, entre otras medidas¹.

En vista de lo anterior, en aras de proteger la salud y la vida de los servidores, abogados y usuarios de la justicia, este Despacho considera que no es dable llevar a cabo la diligencia programada por fuera del Despacho para el día 19 de febrero de 2021, sin que tampoco sea posible reprogramarla hasta tanto mejoren las condiciones actuales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No llevar a cabo** la diligencia de inspección judicial programada para el 19 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Mantener** el expediente en Secretaría hasta que sea posible adelantar diligencia de secuestro en el marco de emergencia sanitaria por Covid-19, momento en el cual volverá el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

¹ Decretos 001, 002 y 004 de 2021

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-496

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d47bd70ca39857679b300058f55bc6ede0d1637ec3c1376a78821c76eaf756**
Documento generado en 11/02/2021 04:15:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS RENÉ GARCÍA BOLAÑOS
DEMANDADO:	JAIME ORLANDO IBÁÑEZ MUÑOZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200053700

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en un “*contrato de prestación de servicios profesionales, con el objeto de gestionar la adjudicación de un bien inmueble de remate*”. De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante(...)*”; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto dichas exigencias, la jurisprudencia nacional¹ ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, de la revisión del contrato allegado como título ejecutivo, se puede establecer que no se reúnen los requisitos del título ejecutivo, en efecto, se pactó una cláusula que señala:

*“En el caso de que no saliera favorecido el ponente al remate o de retractarse y dar por terminado este contrato, formalismo o representación, serán devueltos sin protesto alguno las arras por el monto total de \$7.000.000= Siete Millones de pesos m/cte. Esto según el artículo No. (*1341-1342 y 1343*) del Código de Comercio* y la ley No. (*1395) del año 2010*. Las cuales interpretan las normas, reglamentos y estatutos, por los cuales se gobierna una sociedad, corporación, persona natural o jurídica, al momento de ejercer presentación personal con depósito Judicial, ante un Juzgado de (La República de Colombia), para la adquisición de un bien o bienes inmuebles de Remate. (...)”*

¹ Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

No obstante, de su contenido no se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante pues al contrastar la literalidad del documento que se presenta como título ejecutivo con el hecho sexto de la demanda, se observa que el demandante considera tener derecho a cobrar la suma de dinero plasmada en la cláusula porque el demandado *no logró hacer que se adjudicara el inmueble objeto del contrato, ni cumplido con la devolución del total del dinero entregado por el demandante.*

En el mismo sentido, verificado el certificado de tradición visto al folio 7 – que corresponde al presunto bien objeto de la gestión de remate-, se desprende de la anotación 5 que el demandado, adquirió para sí el precitado bien **a título de remate** en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá, luego este despacho se ve abocado a efectuar inferencias o conjeturas que no son propias del proceso ejecutivo, derivadas de los pormenores del “contrato” presentado para el cobro lo cual es propio de un proceso declarativo.

Por lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Desanotar del libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa7d0b19b52e08ad135c01a437d1b5d381c0a393617d2c7723589fe119b5355c

Documento generado en 11/02/2021 04:15:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO:	HERMANN ROLANDO FLÓREZ ALBA
RADICACIÓN No:	251754003001 20200053800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA y en contra de Hermann Rolando Flórez Alba por la suma de \$50.946.747 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré 6625044 objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 7 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

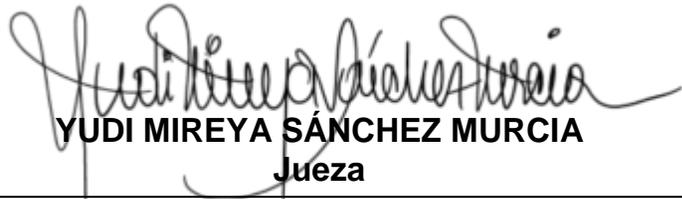
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, la representante legal de la sociedad demandante, Carolina Abello Otálora identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y tarjeta profesional 129.978 del C.S. de la J. actúa como apoderada judicial de la misma.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o acirculación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>
Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2367e00fa852f8989c4e783557a14238cd4f85a477eba0c064d4b68d98b7aafc**
Documento generado en 11/02/2021 04:15:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A. INC
DEMANDADO:	KARIN LUEPKE SANTOS
RADICACIÓN No:	25175400300120200053900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial, por lo cual correspondería disponer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser porque la parte demandante presentó escrito solicitando el retiro de la demanda, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Ordenar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576692f34ef31a133da92f38f669b339f49b2e5848446815a810316d4d3cc4b5**
Documento generado en 11/02/2021 04:15:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDGAR CARRILLO
DEMANDADO:	DALMET INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200054200

Ingresan las diligencias procedentes por competencia del Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá para proveer sobre el mandamiento de pago.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librándole mandamiento de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Edgar Carrillo y en contra de Dalmet Ingeniería S.A.S., Miguel Ángel Pérez y Eduardo Montero Rincón, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$3.500.000 correspondientes al canon del mes de marzo de 2019.
- b) \$3.500.000 correspondientes al canon del mes de abril de 2019.
- c) \$3.500.000 correspondientes al canon del mes de mayo de 2019.
- d) \$3.500.000 correspondientes al canon del mes de junio de 2019.
- e) \$3.500.000 correspondientes al canon del mes de julio de 2019.
- f) \$3.500.000 correspondientes al canon del mes de agosto de 2019.
- g) \$3.500.000 correspondientes al canon del mes de septiembre de 2019.
- h) \$3.500.000 correspondientes al canon del mes de octubre de 2019.
- i) \$3.500.000 correspondientes al canon del mes de noviembre de 2019.
- j) \$3.500.000 correspondientes al canon del mes de diciembre de 2019.
- k) \$6.000.000 correspondientes al canon del mes de enero de 2020.
- l) \$6.000.000 correspondientes al canon del mes de febrero de 2020.
- m) \$24.000.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.
- n) Por las cuotas de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

Segundo. Negar las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia

que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** al abogado Álvaro Gonzalo Rodríguez Arias identificado con cédula de ciudadanía 351.917 y portador de la tarjeta profesional 51.637 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>
Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34d17160e8a0a5798eeb8e5d4a18817dd9dd0ee238d5096868b9896e575bcded
Documento generado en 11/02/2021 04:15:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HERNÁN CABALLERO HERRERA
DEMANDADO:	FERNANDO DE JESÚS TORRES PULIDO Y OTRA
RADICACIÓN No:	251754003001 20200054300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Hernán Caballero Herrera y en contra de Fernando de Jesús Torres Pulido y Jaidy Patricia Prieto Infante por la suma de \$13.000.000 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 01 objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 1 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Betty Judith González identificada con cédula de ciudadanía 35.477.009 y portadora de la tarjeta profesional 285.777 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodiado cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o acirculación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f336e780c1d65f42482e274ad14a36604821fb2c12f1886d4b6048e1a1734721**
Documento generado en 11/02/2021 04:15:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JAIRO ALBERTO FIGUEROA MEDINA
DEMANDADO:	REINA ENCISO CRUZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200054400

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto versa sobre la “*privación de patria potestad*”.

En efecto, el artículo 17 numeral 6 del CGP atribuye a los jueces civiles municipales, competencia para conocer de los asuntos atribuidos al juez de familia **en única instancia** cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. Por su parte, el numeral 4 del artículo 22 del C.G.P. señala que la competencia para conocer de los asuntos como el de la demanda, es del Juez de Familia **en primera instancia**.

Así las cosas, se rechazará la demanda¹ y se remitirán las diligencias al Juzgado de Familia de Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

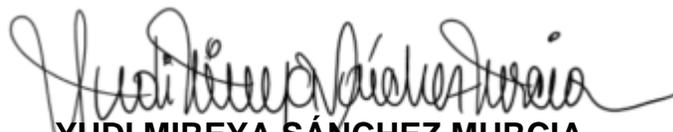
Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

¹ Inciso 2º del art. 90 del CGP

2020-544

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a4f49f15805abe36361db8955523bd9133af669491afb8aac26d6288a74fbe**
Documento generado en 11/02/2021 04:15:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	DANILO ANDRÉS CABALLERO CHAVES
RADICACIÓN No:	25175400300120200054600

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el num. 1 del artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Aporte la demanda completa, pues no contiene las pretensiones completas y carece de los acápites de pruebas, fundamentos de derecho y cuantía del proceso tal como lo exige el artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Carlos Andrés Carrera Donado identificado con cédula de ciudadanía 80.062.024 y portador de la tarjeta profesional 154.400 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ff1b0c3892695f079195db01fb8c6c8c8e26f46c85912f74be4fd9a88ef8f6**
Documento generado en 11/02/2021 04:15:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	MULTISOLUCIONES LA HERA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200054700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco Caja Social y en contra de Multisoluciones La Hera S.A.S. y Angelmiro Tarazona Garavito por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagaré 31006346164:

a) \$10.970.612,63 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VALOR CUOTA	EXIGIBLE A 6 DE
970.612,63	abr-20
1.250.000,00	may-20
1.250.000,00	jun-20
1.250.000,00	jul-20
1.250.000,00	ago-20
1.250.000,00	sep-20
1.250.000,00	oct-20
1.250.000,00	nov-20
1.250.000,00	dic-20
10.970.612,63	TOTAL

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) \$8.750.000 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios contados desde el 10 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Fanny Esther Villamil Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 23.854.516 y portadora de la tarjeta profesional 45.894 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda (fl. 46) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>
Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40e6c29ea21ccdc89c44e79e3f21fa38586cde8a90355fb814cd65a9dcd4293
Documento generado en 11/02/2021 04:16:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EL RINCÓN DE YERBABUENA COPROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	WALTER BEJARANO SOTO
RADICACIÓN No:	251754003001 20200054900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de El Rincón de Yerbabuena Copropiedad Horizontal y en contra de Walter Bejarano Soto por las siguientes sumas de dinero:

I. Por el lote 37

a. \$5.865.500, por concepto de cuotas ordinarias de administración del lote 37 comprendidas entre los meses de abril y noviembre de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 496.500	abr-20	may-20
\$ 767.000	may-20	jun-20
\$ 767.000	jun-20	jul-20
\$ 767.000	jul-20	ago-20
\$ 767.000	ago-20	sep-20
\$ 767.000	sep-20	oct-20
\$ 767.000	oct-20	nov-20
\$ 767.000	nov-20	dic-20
\$ 5.865.500	TOTAL	

b. \$279.000, por concepto de expensas comunes de administración del lote 37 por servicio comunal de agua de la unidad, comprendidas entre los meses de agosto y noviembre de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 85.500	ago-20	sep-20
\$ 67.500	sep-20	oct-20
\$ 72.000	oct-20	nov-20

\$	54.000	nov-20	dic-20
\$	279.000	TOTAL	

c. \$90.000, por concepto de expensas comunes de administración del lote 37 por servicio comunal de aseo de la unidad, comprendidas entre los meses de agosto y noviembre de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 22.500	ago-20	sep-20
\$ 22.500	sep-20	oct-20
\$ 22.500	oct-20	nov-20
\$ 22.500	nov-20	dic-20
\$ 90.000	TOTAL	

d. \$20.000, por concepto de expensas comunes de administración del lote 37 por Fondo de Imprevistos de los meses de octubre y noviembre de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 10.000	oct-20	nov-20
\$ 10.000	nov-20	dic-20
\$ 20.000	TOTAL	

e. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

f. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

II. Por el lote 38

a. \$22.533.374, por concepto de cuotas ordinarias de administración del lote 37 comprendidas entre los meses de julio de 2018 y noviembre de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 123.374	jul-18	ago-18
\$ 714.000	ago-18	sep-18
\$ 714.000	sep-18	oct-18
\$ 714.000	oct-18	nov-18
\$ 714.000	nov-18	dic-18
\$ 714.000	dic-18	ene-19
\$ 737.000	ene-19	feb-19
\$ 737.000	feb-19	mar-19
\$ 737.000	mar-19	abr-19
\$ 737.000	abr-19	may-19

\$ 737.000	may-19	jun-19
\$ 737.000	jun-19	jul-19
\$ 737.000	jul-19	ago-19
\$ 737.000	ago-19	sep-19
\$ 737.000	sep-19	oct-19
\$ 737.000	oct-19	nov-19
\$ 737.000	nov-19	dic-19
\$ 737.000	dic-19	ene-20
\$ 737.000	ene-20	feb-20
\$ 785.000	feb-20	mar-20
\$ 765.000	mar-20	abr-20
\$ 767.000	abr-20	may-20
\$ 767.000	may-20	jun-20
\$ 767.000	jun-20	jul-20
\$ 767.000	jul-20	ago-20
\$ 767.000	ago-20	sep-20
\$ 767.000	sep-20	oct-20
\$ 1.593.000	sep-20	oct-20
\$ 767.000	oct-20	nov-20
\$ 767.000	nov-20	dic-20
\$ 22.553.374	TOTAL	

b. \$110.000, por concepto de expensas comunes de administración del lote 38 por Fondo de Imprevistos, comprendidas entre los meses de enero y noviembre de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 10.000	ene-20	feb-20
\$ 10.000	feb-20	mar-20
\$ 10.000	mar-20	abr-20
\$ 10.000	abr-20	may-20
\$ 10.000	may-20	jun-20
\$ 10.000	jun-20	jul-20
\$ 10.000	jul-20	ago-20
\$ 10.000	ago-20	sep-20
\$ 10.000	sep-20	oct-20
\$ 10.000	oct-20	nov-20
\$ 10.000	nov-20	dic-20
\$ 110.000	TOTAL	

c. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

d. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Darío Alfonso Reyes Gómez identificado con cédula de ciudadanía 79.505.120 y portador de la tarjeta profesional 82.407 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a81fb3e8f9339123fa76e082197b16e700ec2084c8078a5e06ba058630c7503**
Documento generado en 11/02/2021 04:16:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS RENÉ GARCÍA BOLAÑOS
DEMANDADO:	JAIME ORLANDO IBÁÑEZ MUÑOZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200055000

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, mediante la cual se promueve un proceso ejecutivo “*por obligación de hacer*”, no obstante, la parte actora pretende que se libere mandamiento por una suma de dinero aduciendo en los hechos el incumplimiento de un contrato. De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante(...)*”; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto dichas exigencias, la jurisprudencia nacional¹ ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, si bien es cierto que el hecho de presentar el encabezado de la demanda a título de obligación de hacer cuando en realidad es una pretensión de dar una suma de dinero, es un hecho que el despacho puede obviar para efecto de interpretar la demanda y otorgar el trámite que realmente corresponde, no es menos cierto que del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, pues se alega en el fondo el incumplimiento de un contrato, lo cual implica efectuar un examen preliminar para esclarecer las condiciones del mismo y si hay lugar a ordenar la resolución o el cumplimiento, todo lo cual solo es posible de debatir al interior de un proceso declarativo, razón por la cual el Juzgado negará el mandamiento de pago.

¹ Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5cbfe35f4ba46588a8a4a92d8a6b9b6f11a97e96dc08bed9b207ccb73237c0**
Documento generado en 11/02/2021 04:16:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL MUÑETÓN BOSA
DEMANDADO:	CHRISTIAN CAMILO BARÓN MORA
RADICACIÓN No:	25175400300120200055100

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Miguel Ángel Muñetón Bosa y en contra de Christian Camilo Barón Mora por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 4 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Miguel Ángel Muñetón Bosa actúa en causa propia.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-551

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3273bddcdf0186da6bfc4b8e286d07d1bc850d164bde03136dc6f423f6a2b89

Documento generado en 11/02/2021 04:16:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LIGIA AMPARO CONTRERAS BELLO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MUÑOZ RUÍZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200055200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 420 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

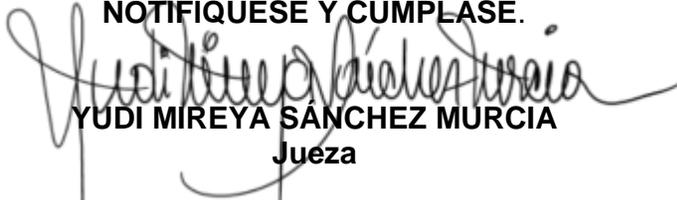
Adicionalmente y en relación con la medida cautelar solicitada, previo a pronunciarse sobre ésta, la parte demandante deberá prestar caución para responder por las costas y perjuicios derivados eventualmente de su práctica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Requerir** a Juan Carlos Muñoz Ruíz para que en el término de 10 días pague a favor de Ligia Amparo Contreras Bello la suma de \$7.500.000 más intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
- 2. Notificar** personalmente a la parte demandada, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. La notificación personal se efectuará en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.
- 3. Imprimir** el trámite del proceso monitorio previsto por los artículos 419 y siguientes del C.G.P.
- 4.** Para los efectos a que haya lugar, la demandante Ligia Amparo Contreras Bello actúa en causa propia.
- 5.** Fijar caución en la suma de \$1.500.000 equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.
 - 5.1.** Otorgar a la parte actora, el término de 10 días para aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 num. 2 y 603 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-552

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cb9a8cedeeb57c58dc352ebd22cca17df6adc1103a93bd098629e10121392

Documento generado en 11/02/2021 04:16:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GRANADOS SANTOS
DEMANDADO:	REBECA JOSEFINA CASTRO BOND
RADICACIÓN No:	251754003001 20200055300

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- acredite haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- Igualmente, se precisa que a pesar de haber manifestado que solicitaba como medida cautelar la autorización al demandante de efectuar una consignación por concepto de alimentos en la cuenta de la demandada y pagar la pensión de su hija en la institución educativa, dichas peticiones no constituyen una medida cautelar, pues no están encaminadas a *“garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

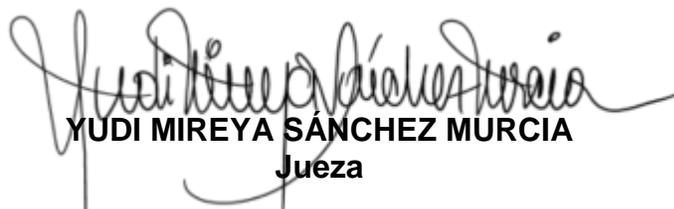
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Carmen Sánchez Quintana identificada con cédula de ciudadanía 65.756.055 y portadora de la tarjeta profesional 112.129 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

¹ Finalidad de las medidas cautelares expuesta por la Corte Constitucional en sentencia C-054 de 1997

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-553

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a55dca4a5c4deefde887dc16541829fe17898accfb51cc7a29daa9e09c6a4cbd

Documento generado en 11/02/2021 04:16:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO COOPBCH
DEMANDADO:	MYRIAM CECILIA VALDERRAMA GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200055500

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar constancia de que la prenda se encuentra inscrita en el registro de garantías mobiliarias de que trata la ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Blanca Nubia Ortiz Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 52.428.370 y portadora de la tarjeta profesional 125.484 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 11 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 12 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd331ed0f5b9a146385a0d69c21779b947040daf6989a5da34ac8142a921fd2

Documento generado en 11/02/2021 04:16:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AP POSTES MEDINA EU Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200055600

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Señale con precisión contra quién dirige la demanda, pues en el encabezado refiere como demandado además de AP Postes Medina EU al señor Edgar Orlando Medina Muñoz, pero en las pretensiones únicamente pide que se libre mandamiento de pago contra AP Postes Medina EU.

Al respecto, es de advertir que el pagaré de 8 de marzo de 2019 únicamente fue suscrito por AP Postes Medina EU.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d0feaa48d8bd47d04636070566c6f2bca98be1c9555671cd94694a91055861

Documento generado en 11/02/2021 04:16:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OLMEIDER BONILLA SALGADO
RADICACIÓN No:	25175400300120200055700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Olmeider Bonilla Salgado por las siguientes sumas de dinero:

a. \$4.580.246 por concepto de capital representado en el pagaré de fecha 7 de febrero de 2014; más intereses moratorios contados desde el 14 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 24.24% anual pactada en el título, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b. \$2.315.322 por concepto de capital representado en el pagaré de fecha 6 de diciembre de 2018; más intereses moratorios contados desde el 14 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 24.24% anual pactada en el título, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

c. \$4.262.321 por concepto de capital representado en el pagaré 3370087282; más intereses moratorios contados desde el 14 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 23.25% anual pactada en el título, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo identificada con cédula de ciudadanía 52.008.552 y portadora de la tarjeta profesional 101.541 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda (fls 68 y 69) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689deaae6575cfff22ac213bbcf10a5ece5c5be32755fc86dd66c7ce8989ba6d**
Documento generado en 11/02/2021 04:16:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ALEXANDER CUELLAR GUACA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200055800

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Alegue escrito de demanda con todos los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P.
- Acompañe a la demanda, un certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del proceso, en donde consten los titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
- Tenga en cuenta que si en el certificado figura determinada persona como titular de derecho real sobre el bien, **la demanda deberá dirigirse contra ella y contra personas indeterminadas.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

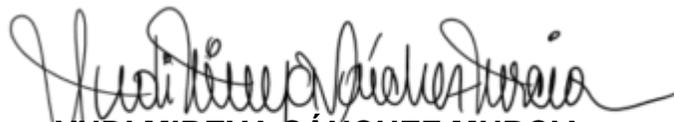
Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f864b9560d27502a37de720ecb56a5111b303a285071458a829967b6f1128f**
Documento generado en 11/02/2021 04:16:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA EMPERATRIZ LÓPEZ Y OTRA
DEMANDADO:	JANNETH REY GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120200056000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de María Emperatriz López de Cepeda y en contra de Janneth Rey Garzón por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento de 15 de enero de 2018; más intereses moratorios contados desde el 1 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Librar mandamiento de pago en favor de Marta Gladis Mejía Bolívar y en contra de Janneth Rey Garzón por la suma de \$3.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento de 15 de mayo de 2018; más intereses moratorios contados desde el 1 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Reconocer al abogado José David León Parra identificado con cédula de ciudadanía 1.014.206.879 y portador de la tarjeta profesional 240.995 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e03ad37d43d2e48a6d33a3e66beb73f9d06ed0b40d1347d4e3b1f60fed9fe91c

Documento generado en 11/02/2021 04:16:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA SOFÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA
DEMANDADO:	MARÍA CECILIA VARGAS DE BELTRÁN Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200056100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Ana Sofía Rodríguez de Peña y en contra de María Cecilia Vargas de Beltrán y Juan C. Beltrán Vargas por las siguientes sumas de dinero:

a. \$9.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 4 de marzo de 2019; más intereses de plazo causados entre el 4 de marzo de 2019 y el 4 de mayo de 2020, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida; más intereses moratorios contados desde el 5 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b. \$2.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 22 de mayo de 2019; más intereses de plazo causados entre el 22 de mayo de 2019 y el 22 de mayo de 2020, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida; más intereses moratorios contados desde el 23 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Uriel Quecan Canasto identificado con cédula de ciudadanía 2.994.125 y portador de la tarjeta profesional 89.952 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d2a1e0da27fc6c90937ec80cb1189c4afe5bd67dca5910219c4b9cfc4bb723a

Documento generado en 11/02/2021 04:16:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERVICIOS INTEGRALES INMOBILIARIOS Y OTRA
DEMANDADO:	JAYER ALBERTO QUIÑONEZ PUENTES Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200056200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial, por lo cual correspondería disponer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser porque la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago.

Por tanto, y como quiera que la demanda que promueve el inicio del proceso aún no ha sido admitida, se ordenará su retiro de conformidad con el artículo 92 del C.G.P. toda vez que la terminación por pago implica el previo avance en las etapas del proceso lo cual no ocurre en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Ordenar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

351479651560a67f284a3bb6e5e0c731ed4c81e90b6814a47c4d433ad814055a

Documento generado en 11/02/2021 04:16:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERVICIOS INTEGRALES INMOBILIARIOS Y OTRA
DEMANDADO:	JAYER ALBERTO QUIÑONEZ PUENTES
RADICACIÓN No:	25175400300120200056300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial, por lo cual correspondería disponer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser porque la parte demandante presentó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones.

El art. 314 del CGP regula el desistimiento de las pretensiones indicando que *el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*. Así las cosas, se tiene que la demanda que promueve el inicio del proceso aún no ha sido admitida, de tal forma que no se dan los presupuestos de la norma en cita.

Por lo anterior, el despacho en lugar de aceptar el desistimiento solicitado, ordenará el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Ordenar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Código de verificación: **738d3270c836a007fbe0980e0216c381639e246908131952525dd570c4067fbf**
Documento generado en 11/02/2021 04:16:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO TERRANOVA CENTRO COMERCIAL Y TORRES DE VIVIENDA – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FAMILIA MENDOZA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200056500

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. No aportó el título ejecutivo contentivo de la obligación, el cual corresponde a la certificación de la deuda expedida por la representante legal de la propiedad horizontal, sin que las cuentas de cobro suplan dicho requisito. La certificación deberá ser detallada mes a mes, porque cada mes adeudado corresponde a una cuota de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y generan intereses independientes. Las pretensiones también deberán ser adecuadas en el mismo sentido, es decir, de forma discriminada mes a mes.
- b. No aportó la prueba de constitución y administración del patrimonio autónomo de conformidad con el artículo 85 del C.G.P., que corresponde al documento contractual de fiducia mercantil, pues únicamente aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado José Ramón Ramírez Castaño identificado con cédula de ciudadanía 75.094.517 y portador de la tarjeta profesional 135.008 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-565 inadmite

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4c4bff687492f272f4d1f19b20e9b12ff6a1a3852e6de51be325fed4671ebc**
Documento generado en 11/02/2021 04:16:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO BAJONERO NAVA
RADICACIÓN No:	25175400300120200056600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que el monto de intereses de plazo se libraré conforme a los valores determinados en la tabla de amortización allegada por la parte actora obrante a folios 21 y 22 del expediente, y no como fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de José Antonio Bajonero Nava por los siguientes conceptos con base en el pagaré 2995168:

a) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

EXIGIBLE	CUOTA	
	VALOR UVR	VALOR PESOS 04/DIC/2020
06/06/2020	1028,7947	\$283.264,63
06/07/2020	1028,6012	\$283.211,35
06/08/2020	1093,8933	\$301.188,64
06/09/2020	1093,8032	\$301.163,84
06/10/2020	1093,7354	\$301.145,17
06/11/2020	1093,6899	\$301.132,64
TOTAL	6432,5177	\$1.771.106,27

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) Por el valor de intereses de plazo, los cuales se discriminan así:

CAUSADOS HASTA	INTERESES DE PLAZO	
	VALOR UVR	VALOR PESOS 04/DIC/2020
05/06/2020	285,7369	\$78.674
05/07/2020	280,5748	\$77.252
05/08/2020	275,4138	\$75.831
05/09/2020	269,9252	\$74.320
05/10/2020	264,4370	\$72.809
05/11/2020	258,9491	\$71.298
TOTAL	1635,0368	\$450.185

d) 50515,2446 UVR que para el día 4 de diciembre de 2020 corresponden a \$13.908.685,59 por concepto de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora; más intereses moratorios contados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: Reconocer al abogado José Iván Suárez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-566 libra mandamiento

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c53068260a5e69f9ee424a8d3460c9e618816a2654bb558022625c99c447cd9

Documento generado en 11/02/2021 04:16:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	MICHAEL STIVEN GARCÍA BELLO
DEMANDADO:	RAFAEL EDUARDO ANDRADE CUERVO
RADICACIÓN No:	25175400300120201100800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la petición de prueba extraprocesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte solicitado por Michael Stiven García Bello.

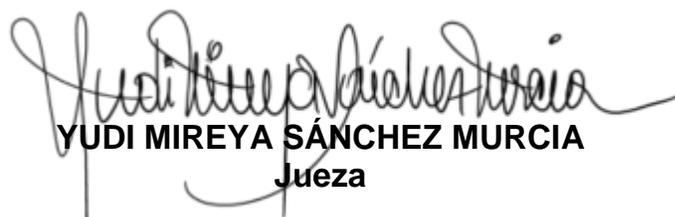
Segundo. Citar a Rafael Eduardo Andrade Cuervo para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el **martes 16 de marzo de 2021 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. En caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la diligencia por medios virtuales.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Cuarto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

Quinto. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Mauricio Rodríguez Romero identificado con cédula de ciudadanía 79.889.490 y portador de la tarjeta profesional 237.033 para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-11008

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35d85cfe7ddad38574ee6e6033da67ea964c90d2201921951304c667ee5e5723

Documento generado en 11/02/2021 04:16:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	GINA PAOLA SIERRA SOTO
DEMANDADO:	JULIO CÉSAR SIERRA ANGARITA
RADICACIÓN No:	251754003001 20201100900

Ingresa al Despacho la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la solicitud, copia de ella y de sus anexos al convocado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la solicitud de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Pablo Mauricio Serrano Ángel identificado con cédula de ciudadanía 91.267.370 y portador de la tarjeta profesional 73.527 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475213f9df0d14120cf19bb5e8dd7dfce748513998c957ebfa69b0ebf2212dc9**
Documento generado en 11/02/2021 04:16:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>